



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

010445 27 JUN 2023

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria de la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022.

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 al 3 de la Ley 30 de 1992; y en ejercicio de las facultades legales previstas en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 1188 de 2008, en el numeral 27.8 del Decreto 5012 de 2009 y el 2.5.3.2.8.2.7 del 1075 de 2015, el artículo 1 de la Resolución 6663 de 2010 modificado por el artículo 1 de la Resolución 6081 de 2012 del Ministerio de Educación Nacional y,

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Diego Fernando Buitrago Navarro, representante legal de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - Uninpahu, presentó solicitud de revocatoria de las resoluciones 24132 de 21 de diciembre y 10805 de 13 de junio de 2022, mediante los radicados 2023-ER-030153 y 2023-ER-032873 del 20 y 23 de enero de 2023. En su solicitud, ha proporcionado argumentos, fundamentos y normas en las que se basa, junto con pruebas documentales para su análisis y decisión.
- 1.1. Los argumentos que presenta, en síntesis, son:
 - La Institución presentó un recurso de reposición contra la resolución mencionada. En este recurso, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1330 de 2019 y la Resolución 21795 de 2020, se proporcionaron al Ministerio de Educación Nacional los planes relacionados con la contratación, desarrollo y evaluación de los docentes: (i) plan de vinculación docente, (ii) plan de desarrollo y capacitación docente, y (iii) plan de seguimiento y evaluación docente.
 - A pesar de que la Institución cumplió con la observación realizada por la Sala de los Conaces en la Resolución 10805 del 13 de junio de 2022, el Ministerio negó la renovación del registro calificado.
 - Los planes presentados los elaboró de acuerdo con las normas aplicables para subsanar la razón original de la negación de la renovación del registro calificado.
 - El plan de vinculación docente lo presentó de acuerdo con las "dinámicas de la nueva vigencia del registro calificado".
 - La normatividad aplicable en esta materia establece dos formas de evidenciar las características del grupo de profesores: (i) a través de la descripción del "grupo de profesores con el que contará el programa académico", o (ii) mediante "el plan de vinculación de profesores para el mismo". Estas disposiciones se encuentran en los artículos 35 y 36 de la Resolución 21795 de 2020.

Continuación de la Resolución por la cual se decide la solicitud de revocatoria de la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022.

- Según lo dispuesto en el artículo 67 de la Resolución 21795 de 2020, para la renovación o modificación de programas, solo se requiere una actualización del "plan de vinculación de profesores [según] las dinámicas de la nueva vigencia del registro calificado". Esto se establece en los artículos 34 y 35 de la misma resolución con el objetivo de garantizar que la institución cuente con un grupo de profesores capaz de cumplir con las labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión del programa académico, en concordancia con el número de estudiantes proyectados.
- En cuanto al programa Técnica Profesional en Fotografía, la institución acreditó adecuadamente el grupo de profesores que respalda el cumplimiento de las labores mencionadas y, los perfiles requeridos. Esta información coincide con el recurso de reposición presentado ante el Ministerio de Educación Nacional el 5 de julio de 2022, que incluye el anexo 11 referentes al Plan de Vinculación del programa, que establece los lineamientos para la vinculación y permanencia de los docentes.
- La Resolución 10805 del 13 de junio de 2022, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, constató la suficiencia del grupo de profesores del programa y los perfiles requeridos.
- Conforme a lo expuesto, en la resolución, el Ministerio constató la suficiencia del grupo de profesores del programa Técnica Profesional en Fotografía, incluyendo los perfiles requeridos y los indicadores de seguimiento y evaluación docente, así como la promoción de acciones para la permanencia docente y la capacitación y actualización de los profesores durante la vigencia del registro calificado.
- Para ilustrar este punto, se solicita al Ministerio de Educación Nacional que decrete como prueba y se incluya en el presente trámite copia de los expedientes de las solicitudes que realizó la Institución para la renovación de registros calificados en vigencia de la Resolución 21795 de 2020, a fin de establecer si en algún proceso se le exigió a la Institución acreditar un "plan de vinculación docente" que contempla estas condiciones. Por ejemplo, el proceso de Tecnología en Gestión del Comercio Internacional (Resolución 24440 de 26/12/2022), evaluado por la misma sala de la Conaces.
- La Resolución 24132 del 21 de diciembre de 2022 desestimó, sin análisis alguno y sin considerar las pruebas documentales presentadas en el recurso de reposición, los planes de la Institución.
- En cualquier caso, aunque esto no debe interpretarse como una admisión de que la negación de la renovación del registro calificado tenga algún fundamento normativo, se ha adjuntado un documento que abordó las posibles "nuevas vinculaciones docentes" con el fin de satisfacer la solicitud sobre este tema en particular.
- Las decisiones de la administración pública deben estar debidamente fundamentadas, y resulta arbitrario que se haya llegado a la conclusión de que no se evidencia la "consolidación, desarrollo profesional y evaluación", sin realizar un análisis adecuado de las pruebas aportadas por la Institución, incluyendo los planos relacionados con el cuerpo docente presentado con el recurso de reposición.
- La decisión adoptada a través de las Resoluciones 10805 y 24132 del 2022 por el Ministerio de Educación Nacional genera injustamente un perjuicio a los derechos e intereses de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - Uninpahu.
- Resulta improcedente exigir el cumplimiento de requisitos que no están previstos en las normas que regulan la materia. Es desproporcionado negar la renovación del registro calificado únicamente por no aportar información sobre situaciones hipotéticas a futuro.
- El Ministerio eligió la medida menos adecuada para alcanzar el fin que la justifica, esto es, negar un registro calificado a pesar de que no existe ningún riesgo para la calidad de la educación superior.

Continuación de la Resolución por la cual se decide la solicitud de revocatoria de la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022.

1.2. De los fundamentos se resalta:

- Según la sentencia C-742 de 1999 de la Corte Constitucional, la revocatoria directa es la facultad que tiene la administración de corregir, de manera directa o a petición de parte, sus actuaciones que generaron agravio injustificado a alguna persona. Si la administración constata la existencia de esta causal, deberá revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad, o que atente contra el interés público o social, o que cause un agravio injustificado a una persona.
- En sentencia del 18 de junio de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado aclara que la revocatoria directa de los actos administrativos permite a las mismas autoridades que los han expedido, o a su superior inmediato, de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto una decisión que: i) se opone a la Constitución Política o a la ley; ii) no está en conformidad con el interés público o social, o atenta contra este; o iii) causa un agravio injustificado a una persona.
- La revocatoria directa de los actos administrativos, contemplada en el artículo 93 del CPACA, permite la exclusión de un acto administrativo del ordenamiento jurídico cuando se presentan ciertas causales, como la oposición a la Constitución Política o la ley, la falta de conformidad con el interés público o social o el agravio injustificado a una persona. Esto debe hacerse con el previo consentimiento expreso y escrito del titular del derecho reconocido en esa decisión y garantizando plenamente los derechos de audiencia y defensa, tal como lo indica el artículo 97 del mismo código.
- En el auto del 6 de agosto de 2021, con radicado 11001-03-24-000-2019-00238-00 de la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se aclara que el propósito de la revocatoria directa en la sede administrativa o judicial es retirar del ordenamiento aquellos actos jurídicos administrativos que sean contrarios a derecho, al interés público o social o que causen un agravio injustificado a una persona, con el fin de restaurar el orden jurídico y los derechos conculcados.
- En cumplimiento del principio del debido proceso consagrado en la Constitución, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que todas las actuaciones administrativas deben ajustarse a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con garantía plena de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- La Corte Constitucional, en la sentencia T-324 de 2015, ha precisado que las garantías que conforman el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo son diversos, entre ellas: el derecho a ser notificado en debida forma, el derecho a que la actuación sea adelantada por la autoridad competente y con respeto a las propias formas del juicio, el derecho a no sufrir dilataciones injustificadas, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ejercer los derechos de defensa y contradicción.
- En cuanto a la falsa motivación, el Consejo de Estado en su sentencia con radicado 2006-00032-00 del 23 de junio de 2011 ha establecido que esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.
- La Sección Cuarta del Consejo Estado, ha señalado que la motivación de un acto implica que la administración tenga una causa que la justifique y que obedezca a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. Los motivos en que se funda el acto administrativo deben ser ciertos, claros y objetivos, y deben determinar no solo la expedición del acto administrativo, sino también su contenido y alcance. La motivación debe ser clara, puntual y suficiente, de manera que justifique la expedición del acto y suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron su producción.

1.3. Adjunta como pruebas:

- Solicita al Ministerio de Educación Nacional vigente que decrete como prueba los resultados en las solicitudes de los procesos que realizó la Institución para la

Continuación de la Resolución por la cual se decide la solicitud de revocatoria de la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022.

renovación de registros calificados en vigencia de la Resolución 21795 de 2020, con el fin de establecer si, en alguno de dichos procesos, se le exigió a la Institución la acreditación de un “plan de vinculación docente” que contemplara “nuevas vinculaciones”, “presupuesto asignado para estas vinculaciones” o “mantenimiento del cuerpo docente”. Entre otros: la Resolución 13968 del 15/07/2022 (Especialización en Innovación Educativa Digital), Resolución 12966 del 06/07/2022 (Especialización en Gerencia de Proyectos Informáticos), y Resolución 024440 del 26/12/2022 (Tecnología en Gestión del Comercio Internacional).

- Copias de las resoluciones 10805, 24132 y 24440 de 2022;
- concepto de evaluación de la Sala de Evaluación de Técnicos Profesionales y Tecnológicos de la Conaces;
- entrevista al ministro de Educación Nacional, publicada el 6 de noviembre de 2022 en El Tiempo.
- Concepto Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 19 de diciembre de 2019, radicación interna No. 11001-03-06- 000-2019-00110-00, número único 2424.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

- 2.1. Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece las causales de revocación de los actos administrativos, que son: 1) si son manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley; 2) si no están acordes con el interés público o social, o si lo atentan, y 3) si causan un perjuicio injustificado a una persona. Además, el mismo artículo dispone que los actos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron, por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o una petición de parte.
- 2.2. Que el artículo 94 del CPACA establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá en los casos en que el peticionario haya interpuesto los recursos correspondientes o cuando haya vencido el plazo para su control judicial.
- 2.3. Que el artículo 97 del CPACA establece que los actos administrativos de carácter particular no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, salvo en los casos establecidos por la ley en los que se haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o se haya reconocido un derecho de igual categoría.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso correspondientes a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - Uninpahu, en cumplimiento de los numerales 1 y 11 del artículo 3 del CPACA, y con la obligación de las autoridades de interpretar y aplicar las disposiciones que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, para determinar si es procedente o no la revocatoria directa de las resoluciones 24132 y 10805 de 2022, esta oficina dispuso:

- Hacer un resumen de los hechos del proceso Saces 54697.
- Enviar el documento de revocación directa a la Sala de Evaluación de Programas Técnicos Profesionales y Tecnológicos, que es responsable de la evaluación de las condiciones del programa, para su revisión y opinión.
- Realizar un análisis jurídico para determinar si procede o no la revocación directa solicitada por la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - Uninpahu.
- Después de considerar el pronunciamiento de la sala de evaluación y el análisis jurídico, tomar una decisión definitiva.

- 3.1. Síntesis de lo acontecido en el proceso:

Continuación de la Resolución por la cual se decide la solicitud de revocatoria de la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022.

- 3.1.1. La Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - Uninpahu presentó una solicitud de renovación del registro calificado para el programa de Técnica Profesional en Fotografía. El propósito de esta solicitud es ofrecer el programa en la modalidad presencial en Bogotá D. C., con un plan general de estudios que contempla 80 créditos académicos, periodicidad de admisión semestral, una duración de 5 semestres y la disminución de 28 a 25 estudiantes a admitir en el primer período.
- 3.1.2. En sesión del 23 de noviembre de 2021, la Sala de Evaluación de Programas Técnicos Profesionales y Tecnológicos de la Conaces evaluó la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Técnica Profesional en Fotografía de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - Uninpahu. Para ello, analizó la información presentada por la institución y el informe de los pares académicos que llevaron a cabo la visita de verificación. A partir de este análisis, la Sala emitió su concepto y recomendación para no renovar el registro calificado, por el incumplimiento de las condiciones de calidad de denominación, justificación, aspectos curriculares, profesores e infraestructura física y tecnológica.
- 3.1.3. Con la Resolución 10805 de 13 de junio de 2022, el Ministerio de Educación Nacional decidió no renovar el registro calificado.
- 3.1.4. Con ocasión del recurso de reposición presentado por la institución, en sesión del 12 de agosto de 2022 la Sala de Evaluación emitió concepto en el que recomendó no reponer la decisión contenida en la Resolución 10805 de 13 de junio de 2022 y, por lo tanto, no renovar el registro calificado, por persistir el incumplimiento de la condición de profesores y no autorizar las modificaciones en el cambio de la denominación, en los estudiantes a admitir, el plan de estudio y el régimen de transición.
- 3.1.5. Con la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022 se decide no reponer la Resolución 10805 de 13 de junio de 2022 y no renovar el registro calificado, al determinar que la institución no cumple con las condiciones de calidad relacionadas con profesores, tal como lo exige el artículo 2.5.3.2.3.2.8 del Decreto 1075 de 2015.
- 3.2. Del análisis de la Sala de Evaluación, con ocasión de la solicitud de la revocatoria:
 - 3.2.1. La Sala, en sesión del 24 de febrero de 2023, precisa que el motivo de negación de la renovación del registro calificado según Resolución 10805 del 13 de junio de 2022, en la condición de profesores, está en coherencia con lo previsto en las evidencias exigidas para la renovación o modificación del registro calificado descritas en el literal e) del artículo 53 de la resolución 21795 del 2020 que dice: *«Presentar el cumplimiento o toma de decisiones alrededor de las actividades previstas al momento en que se otorgó el registro, y la actualización de planes, proyectos y programas para los siguientes siete (7) años, incluyendo recursos humanos, físicos y financieros que se estiman utilizar»*.
 - 3.2.2. Sin embargo, evidencia que durante la vigencia del programa contó con un grupo de profesores que, en número, desarrollo pedagógico, nivel de formación, experiencia laboral, vinculación y dedicación, soportó adecuadamente el proceso formativo, las funciones de docencia, investigación y extensión.
 - 3.2.3. El plan de vinculación docente presentado por IES en el recurso de reposición, aunque no describe los recursos del plan la vinculación docente para la nueva vigencia del programa, si se evidencia que sustenta una estrategia para la vinculación docente en los próximos 7 años de vigencia del Registro Calificado, como lo expresa el decreto 1330 del 2020 en el artículo 2.5.3.2.3.2.8.
 - 3.2.4. En una evaluación académica integral, a partir del grupo de docentes evidenciado durante la vigencia del registro calificado y la estrategia presentada para la vinculación de docente para la nueva vigencia del programa, la Sala evidencia que el programa cuenta con un grupo de profesores idóneo que soportaría las funciones sustantivas del programa para su nueva vigencia.
 - 3.2.5. Recomienda:

Continuación de la Resolución por la cual se decide la solicitud de revocatoria de la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022.

- Revocar la Resolución 24132 del 21 de diciembre de 2022.
- Reponer la decisión adoptada en la Resolución 10805 del 13 de junio de 2022.
- Renovar registro calificado al programa Técnica Profesional en Fotografía.
- Modificar la denominación del programa por la de Técnico Profesional en Producción Fotográfica.
- Modificar el título que otorgará, de Técnico Profesional en Fotografía por el de Técnico/a Profesional en Producción Fotográfica.
- Aprobar la modificación en el nuevo plan de estudios y el respectivo régimen de transición.

3.2.6. El programa se ofertará en Bogotá, D.C., en la modalidad presencial, con 80 créditos académicos, periodicidad de admisión semestral y con una duración de cinco (5) semestres, el número de estudiantes a admitir en primer periodo pasa de 28 a 25. Concluye la Sala revocar el acto administrativo que acogió las causales de negación en las condiciones de calidad.

3.3. Fundamentos de la procedencia o no de la revocatoria directa, del caso en concreto.

3.3.1. El propósito de la revocatoria directa de los actos administrativos es permitir a la autoridad corregir sus propias actuaciones, cuando estas vulneran la ley o la Constitución, atentan contra el interés público o social, o causan agravios injustificados a los particulares. Es la prerrogativa de la administración para enmendar situaciones irregulares que pueden generar consecuencias negativas, con el fin de salvar tanto el interés particular del recurrente como el interés general.

3.3.2. Las causales que hacen procedente la revocatoria directa de un acto administrativo son las siguientes:

(a) Cuando el acto administrativo contraviene de manera manifiesta la Constitución o la ley. En un Estado de derecho, la administración pública debe respetar y acatar las normas superiores, y cuando un acto administrativo vulnera estas normas, debe ser revocado.

(b) Cuando el acto administrativo no es coherente con el interés público o social, o lo perjudica. La actividad de la administración debe perseguir siempre el interés general, y cualquier acto que lo contradiga o lo lesione debe ser revocado.

(c) Cuando el acto administrativo cause un agravio injustificado, un perjuicio o una lesión a la persona, ya sea en su patrimonio moral o económico. La administración debe tomar las medidas necesarias para reparar el daño causado.

3.3.3. La revocatoria directa no es una instancia adicional en el procedimiento administrativo para la expedición de actos administrativos. Se trata de una figura jurídica de carácter restrictivo y excepcional, ya que lo normal y general es que las controversias que surjan durante la vigencia del acto administrativo se resuelvan dentro del mismo procedimiento administrativo. La revocatoria directa solo puede ser interpuesta en casos excepcionales, como cuando no se ha interpuesto el recurso ordinario.

3.3.4. La revocatoria directa tiene un proceso de inicio, desarrollo y finalización, así como un fundamento, causales y consecuencias jurídicas diferentes a las de los recursos ordinarios que puede ejercer el interesado o administrado en sede administrativa. Por lo tanto, no se pueden ni deben asimilar la forma de inicio ni las decisiones, efectos y consecuencias jurídicas que resulten de la revocatoria del acto administrativo y las de los recursos ordinarios.

3.3.5. De acuerdo con lo establecido en las normas sobre la revocatoria directa, se permite la práctica de pruebas, por lo que es posible recurrir a las disposiciones establecidas en el Inciso 3 del artículo 79 del CPACA. Este artículo señala que el funcionario encargado de decidir, si lo considera necesario, podrá decretarlas de oficio. Asimismo, en caso de que sea necesario practicar pruebas, se debe establecer un plazo máximo de treinta

Continuación de la Resolución por la cual se decide la solicitud de revocatoria de la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022.

(30) días. Es importante tener en cuenta que la revocatoria directa debe ser interpretada y aplicada de manera restrictiva.

- 3.4. Con base a lo explicado, la decisión que se adoptará se ciñe a:
- 3.4.1. Para determinar la procedencia de la solicitud de revocatoria directa presentada por la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - Uninpahu, se procede a revisar y verificar la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022. En dicha resolución se dispuso no reponer la Resolución 10805 de 13 de junio de 2022, lo que implica no renovar el registro calificado y no aprobar las modificaciones al programa de Técnica Profesional en Fotografía. Entre las modificaciones se encuentran la denominación del programa, el título a otorgar, la cantidad de estudiantes a admitir en el primer período, el nuevo plan de estudios y el régimen de transición.
- 3.4.2. El dictamen emitido, el 12 de agosto de 2022, por la Sala de Evaluación, se basó en el incumplimiento de la condición de calidad relacionada con profesores.
- 3.4.3. En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, la recomendación formulada por la Sala de Evaluación fue aceptada por el Ministerio de Educación Nacional y se reflejó en la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022, en la cual se dispuso no reponer la decisión adoptada en la Resolución 10805 del 13 de junio de 2022 y, en consecuencia, no renovó el registro calificado del programa en cuestión.
- 3.4.4. Después de revisar el concepto y la recomendación de la Sala de Evaluación de Programas Técnicos Profesionales y Tecnológicos, en relación con la solicitud de revocatoria, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1330 de 2019, se concluye que el programa cuenta con la información suficiente para demostrar el cumplimiento de la condición de calidad de los profesores.
- 3.4.5. En consecuencia, se acepta el concepto y la recomendación tal como se describe en el numeral 3.2 de esta decisión. En este sentido, se procederá a revocar la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022 y se repondrá la 10805 de 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Decisión. Revocar la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso no reponer la Resolución 10805 de 13 de junio de 2022.

Artículo 2. Reposición. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de esta Resolución, reponer la Resolución 10805 de 13 de junio de 2022. Por ende, renovar el registro calificado por un período de 7 años y aprobar las modificaciones en la denominación del siguiente programa, tal como se describe en la parte motivacional.

Institución:	Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - Uninpahu
Denominación:	Técnica Profesional en Producción Fotográfica
Título a otorgar:	Técnico/a Profesional en Producción Fotográfica
Lugar de desarrollo:	Bogotá D. C.
Modalidad:	Presencial
Créditos Académicos:	80

Parágrafo. Con la renovación y modificación aprobada, la periodicidad de admisión será semestral, la duración del programa se estima en 6 semestres y se admitirán 25 estudiantes en el primer período.

Artículo 3. Concepto de la Sala de Evaluación. El concepto y la recomendación de la Sala de Evaluación de Programas Técnicos Profesionales y Tecnológicos de la Conaces, emitido el 24 de febrero de 2023, se incluye como parte integral de esta Resolución.

Continuación de la Resolución por la cual se decide la solicitud de revocatoria de la Resolución 24132 de 21 de diciembre de 2022.

Artículo 4. Registro en el SNIES. El programa mencionado en el artículo 2 de esta resolución deberá ser actualizado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

Artículo 5. Oferta y publicidad. La oferta y publicidad del programa deberán ser claras y veraces, correspondiendo con la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, incluyendo el código asignado. En la publicidad, se deberá informar que la institución está autorizada para ofrecer y desarrollar programas de educación superior, y que está sujeta a la inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6. Notificación. La presente resolución deberá ser notificada al representante legal de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - Uninpahu, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por él para notificarse, a través de la Secretaría General (Unidad de Atención al Ciudadano) de este Ministerio, acorde con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 del CPACA.

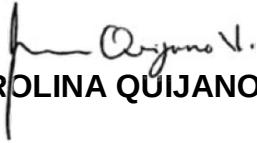
Artículo 7. Improcedencia de recursos. Contra lo dispuesto en resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

Artículo 8. Vigencia. Esta resolución tendrá vigencia a partir de su ejecutoria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 87 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C.,

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,


ANA CAROLINA QUIJANO VALENCIA

Proyectó: Ernesto Fontecha Fontecha. Profesional especializado de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior
Revisó: Alina Gómez Mejía. Subdirectora técnica de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior
José Ignacio Morales Huetio. Director técnico de la Dirección de Calidad para la Educación Superior

Proceso. **54697 - Revocatoria**